



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO
Demandado	GABRIEL JAIME CAÑAS VILLALBA
Radicado	No. 05001-40-03-004- 2019-00578-00
Procedencia	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio No.
Temas y Subtemas	Letra de Cambio sin Excepciones
Decisión	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2019, la señora NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de GABRIEL JAIME CAÑAS VILLALBA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en unas LETRA DE CAMBIO para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago con sus respectivos intereses.

HISTORIA PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad el día 10 de junio de 2019, el Despacho, por auto del 17 de junio de 2019 (folio 6) dispuso:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO** en contra de **GABRIEL JAIME CAÑAS VILLALBA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$10.020.000)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° 1 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de marzo de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$13.517.000)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° 2 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

La notificación del demandado **GABRIEL JAIME CAÑAS VILLALBA** se hizo por aviso el día 24 de febrero de 2020, tal y como consta a folios 64 al 69 del expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra notificada conforme a las disposiciones del artículo 291 y Ss. del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de una **LETRA DE CAMBIO** que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 Ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor, por lo cual, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso se procedió a librar mandamiento de pago.

El demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **NATALIA MELISSA PAMPLONA CLAVIJO** en contra de **GABRIEL JAIME CAÑAS VILLALBA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$10.020.000)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° 1 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de marzo de 2018**, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$13.517.000)** por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N° 2 anexa a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **22 de septiembre de 2018**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.00 pesos

SEXTO: Ejecutoriado este auto, y en firme el auto que ordena la liquidación de costas, se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Yqp

<p>JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
